

1700.ª SESIÓN

Miércoles 5 de mayo de 1982, a las 10 horas

Presidente Sr. Paul REUTER

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS APROBADO
POR LA COMISION
SEGUNDA LECTURA² (continuacion)

ARTICULO 27 (El derecho interno del Estado y las reglas de la organizacion internacional y la observancia de los tratados)³ (conclusion)

1. El Sr NI dice que, aunque la decisión final sobre la forma definitiva del proyecto de artículos corresponderá a la Asamblea General, el proyecto de artículos parece tener ya la forma de una convencion, que sería simétrica a la Convención de Viena y constituiría un instrumento muy útil dado el número creciente de organizaciones internacionales

2. Es posible que sea el contenido del artículo 27 el que determine la estructura del proyecto y no a la inversa. De hecho, el objeto del artículo 27 es impedir que un Estado o una organización internacional invoque su derecho interno o sus normas constitutivas para justificar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en tanto que el objeto del artículo 46 es evitar que un Estado o una organización internacional alegue su derecho interno o sus normas constitutivas para conseguir que se considere viciado un consentimiento ya manifestado. Los dos artículos tratan, por tanto, de dos situaciones diferentes. No obstante, para una mayor similitud con la disposición correspondiente de la Convención de Viena, se podría conservar en el artículo 27 la remisión que se hace al artículo 46. No puede decirse lo mismo en el caso de la remisión al artículo 73. Este artículo se refiere a acontecimientos posteriores que no guardan relación alguna con lo previsto por el artículo 27. Además, como ha señalado con razón el Relator Especial, el artículo 73 se aplica también en el caso de los Estados⁴. Es, pues, sorprendente que en el párrafo 2 del artículo 27 se haga una

remisión al artículo 73 y que no se haga tal remisión en el párrafo 1.

3. En cuanto a la estructura del artículo 27, tal vez fuera preferible la fórmula de los tres párrafos, aprobada en primera lectura, con una remisión al artículo 46 en el párrafo 3. En lo que respecta al párrafo 2, la segunda variante propuesta por el Relator Especial en su undécimo informe (A/CN.4/353, parr. 17)⁵ exige un examen más detenido. La excepción que prevé puede no ser necesaria, pero, si lo fuera, habría que introducir en esa disposición ciertas modificaciones de forma. El orador propone que se sustituyan las palabras « a menos que, por su objeto, ese tratado » por las palabras « a menos que por la naturaleza de su objeto el tratado ». Si la Comisión se pronuncia en favor de este variante, el problema deberá remitirse al Comité de Redacción.

4. Sir Ian SINCLAIR opina que las cuestiones planteadas por el artículo 27 se deben principalmente a la excepción prevista en el párrafo 2. A su juicio, no es necesario conservar una excepción para prever el caso de que una organización internacional no puede ejecutar un tratado porque un órgano de la organización no haya adoptado o mantenido una decisión a base de la cual se había celebrado el tratado. Dice Sir Ian que este problema también se puede plantear en los tratados celebrados por Estados, pero en su país, por ejemplo, la práctica constitucional requiere que los tratados cuya ejecución implique gastos públicos sean aprobados por el Parlamento y es usual, pues, incluir en los tratados una disposición en virtud de la cual el pago de fondos se subordina a una aprobación parlamentaria.

5. Parece que en todo tratado celebrado por una organización internacional se ha de prever el caso de que el órgano competente de la organización no adopte o no mantenga la decisión a base de la cual ha sido celebrado el tratado. Dado que los procedimientos de elaboración de los tratados son muy flexibles, las organizaciones internacionales pueden siempre proteger contra la eventualidad prevista, negociando, por ejemplo, una cláusula de extinción automática del tratado para el caso de que se produzca tal eventualidad. La solución consiste, pues, en suprimir la excepción prevista en el párrafo 2, como propone el Relator Especial en la primera solución que presenta para el párrafo 2 (*ibid*)

6. Otra cuestión que se plantea para determinar la forma definitiva del artículo 27 es la de saber si la remisión al artículo 46 debe figurar en los párrafos 1 y 2, como figura actualmente, o en un párrafo aparte. Aunque se trate esencialmente de una cuestión de presentación, el orador se pronuncia en favor de la adición de un párrafo 3.

7. A juicio del Sr RAZAFINDRALAMBO, en vista de que no incumbe a la Comisión, sino a la Asamblea General, pronunciarse en forma definitiva sobre el proyecto, es lógico que se le haya dado la forma de una convención. En efecto, llegado el caso, será más fácil

¹ Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

² El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º periodo de sesiones figura en *Anuario 1980* vol II (segunda parte), pags 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º periodo de sesiones figuran en *Anuario 1981* volumen II (segunda parte), pags 125 y ss.

³ Véase el texto en 1699.ª sesión, parr 27.

⁴ *Anuario 1981* vol I, pag 166, 1674.ª sesión, parr 20.

⁵ Véase el texto en 1699.ª sesión, parr 29.

transformar un proyecto de convención en simple declaración que efectuar la operación inversa.

8. Por lo que respecta al artículo que se examina, parece necesario conservar el párrafo 2 relativo a las organizaciones internacionales, aunque sólo sea para guardar la simetría con el párrafo 1 relativo a los Estados. El Relator Especial señaló las preocupaciones a que había dado lugar la formulación perentoria del principio enunciado en estos dos párrafos. La excepción a ese principio sólo se enuncia en un tercer párrafo, mientras que, en el artículo correspondiente de la Convención de Viena, la regla y la excepción figuran en el mismo párrafo. Sería tal vez preferible dar al artículo que se examina una formulación análoga a la que el Relator Especial propuso en su décimo informe (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 88)⁶, mencionando la excepción al final de cada párrafo, de modo que la regla preceda a la excepción.

9. En la nueva formulación que propone para el párrafo 2 del artículo 27, el Relator Especial ha suprimido, con razón, la referencia a la intención de las partes, noción difícil de delimitar y de interpretar, y ha renunciado también a mencionar el cumplimiento de las funciones y poderes de la organización, en vista de que el término «poderes» es particularmente impreciso. La nueva fórmula que propone da flexibilidad a la regla y parece ofrecer una redacción bastante mejor.

10. Por último, el orador cree que la mención del artículo 73 podría constituir una aclaración útil, puesto que ese artículo, lo mismo que el artículo 46, es una excepción a la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 27. Pero tal referencia no es absolutamente indispensable.

11. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que el artículo 27, destinado a adaptar las disposiciones de la Convención de Viena a la situación de las organizaciones internacionales partes en tratados, enuncia el principio fundamental y ciertamente prudente de que el incumplimiento de un tratado no se puede justificar invocando, en el caso de un Estado, disposiciones de derecho interno o, en el de una organización internacional, las reglas de la organización, sin perjuicio, en uno u otro caso, del artículo 46 en que se prevé como causa de nulidad la violación manifiesta de una disposición relativa a la competencia para celebrar tratados.

12. Ahora bien, hay que contestar a dos preguntas en lo que respecta al artículo 27. La primera consiste en saber si, en el caso de las organizaciones internacionales, se ha de mantener la excepción aprobada en primera lectura: «a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización». En su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 17), el Relator Especial propone que se suprima la excepción o que se formule de otro modo. A juicio del orador, la excepción prevista en el párrafo 2 se puede eliminar, puesto que, si se plantea un problema

a ese respecto entre dos organizaciones internacionales, tal problema se podrá resolver interpretando las disposiciones relativas a la aplicación, validez y terminación del tratado. Además, la supresión de la excepción aclararía el texto de ese párrafo.

13. La segunda cuestión consiste en saber si se debe mantener la aplicación no sólo del artículo 46, sino también del artículo 73. A este respecto, el Sr. Calero Rodrigues apoya la opinión expresada por el Relator Especial en su undécimo informe (*ibid.*, párr. 14), de que es inútil remitir al artículo 73, que no añadiría nada al texto del párrafo 2 del artículo 27.

14. El orador se muestra, por tanto, partidario del texto aprobado en primera lectura, siempre que se supriman en el párrafo 2 las palabras «en la intención de las partes», y que se simplifique el párrafo 1 suprimiendo las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales».

15. El Jefe AKINJIDE comparte totalmente los puntos de vista expresados por Sir Ian sobre el problema que plantea la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 27. La práctica constitucional mencionada por Sir Ian forma parte integrante de la práctica de su propio país, en el que ningún tratado tiene fuerza de ley mientras no sea ratificado por el poder legislativo y en que la ejecución de todo tratado en que se prevean gastos públicos está sujeta a la aprobación del poder legislativo.

16. El Sr. FRANCIS comparte los puntos de vista expresados por el Relator Especial (*ibid.*). Hay que reconocer que la remisión al artículo 73 que se hace en el artículo 27 no tiene ninguna utilidad. El orador propone, sin embargo, que la remisión al artículo 46 figure en una disposición introductoria concebida en los términos siguientes: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46», que se aplicaría tanto al párrafo 1 como al párrafo 2 del artículo 27.

17. El Sr. FLITAN comparte, en general, la posición expresada por el Sr. Calero Rodrigues. Es preciso atenerse en todo lo posible a la Convención de Viena. Se trata, en este caso, de tomar como punto de partida el texto del artículo 27 de la Convención de Viena y de transponer sus disposiciones al proyecto de artículos que se está elaborando. Parece que la solución más sencilla debería ser la mejor.

18. Como propone el Relator Especial (*ibid.*, párr. 17), el artículo 27 debería constar de tres párrafos. Para los párrafos 1 y 3 se podría conservar el texto aprobado en primera lectura. Para el párrafo 2, el Relator Especial parece partidario de la primera de las dos variantes que sugiere, que es la más sencilla. La segunda variante, con la que se aspira a una mayor precisión, plantea dos dificultades. Por una parte, la fórmula utilizada y la precisión buscada se alejan de la Convención de Viena. Por otra, la redacción propuesta no parece presentar la claridad exigida insistentemente, tanto en la CDI y en la Sexta Comisión como en los comentarios y las observaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales. En particular, la

⁶ Para el texto, *ibid.*, párr. 27.

expresión « mantenimiento de una decisión de la organización » carece de precisión. Por otra parte, tampoco es necesario remitirse al artículo 73.

19. En cuanto a las eventuales dificultades vinculadas con la legislación interna, a las que han aludido algunos miembros de la Comisión, el Sr. Flitan estima que se plantean en los mismos términos en el caso de tratados celebrados entre Estados. Ahora bien, en el artículo 27 de la Convención de Viena, se adoptó una solución sencilla.

20. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED cree, como Sir Ian, que debe suprimirse la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 27, a pesar de que va encaminada a proteger a las organizaciones internacionales contra toda violación de sus reglas. La preocupación a que responde carece de fundamento. Además, se ha establecido una distinción sutil entre los artículos 27 y 46, pero estas disposiciones son, en realidad, totalmente diferentes, dado que el artículo 27 se refiere al incumplimiento de un tratado y el artículo 46 al consentimiento.

21. El orador prefiere, pues, la primera variante propuesta por el Relator Especial (*ibid.*). Tal disposición aseguraría el debido equilibrio entre las obligaciones de los Estados frente a las organizaciones internacionales y las obligaciones de las organizaciones internacionales frente a los Estados.

22. El Sr. USHAKOV recuerda que ha sido siempre partidario de un párrafo 2 adaptado al caso de las organizaciones internacionales, dadas las diferencias enormes que existen en la materia entre la situación de un Estado y la de una organización internacional. ¿Qué significa el artículo 27 de la Convención de Viena, desde el punto de vista del derecho interno del Estado que celebra un tratado con otro Estado? Significa que el Estado es dueño de su derecho interno y que, si celebra un tratado contrario a las disposiciones de su derecho interno, tiene que modificarlas habida cuenta de las obligaciones que ha asumido en virtud del tratado. Sólo no será así, y el Estado podrá invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento del tratado, cuando haya incluido en dicho tratado una cláusula con arreglo a la cual el cumplimiento del tratado esté subordinado a su derecho interno. Del mismo modo, el Estado que se compromete, mediante un tratado, a ejecutar una obligación financiera que exija una autorización de su parlamento, y que luego no obtiene tal autorización, no puede invocar ese hecho si al celebrar el tratado no ha mencionado tal autorización como condición de la obligación que contrae.

23. La situación es totalmente distinta por lo que respecta a las organizaciones internacionales. En principio, una organización internacional es dueña de su instrumento constitutivo, pero no ocurre así en el caso del órgano de esa organización que celebra un tratado. Si el Consejo de Seguridad celebra un tratado que implique una modificación de la Carta, no puede por sí solo modificar ese instrumento, puesto que la competencia para hacerlo corresponde a los Estados Miembros. Tal diferencia fundamental entre el Estado y la

organización internacional debe tomarse en cuenta para proteger a la organización contra una obligación que exija una modificación de sus normas o de su instrumento constitutivo. A diferencia del Estado, la organización internacional no está obligada a modificar su instrumento constitutivo cuando uno de sus órganos haya asumido una obligación que implique una modificación del instrumento constitutivo, sin haber tomado la precaución de subordinar la ejecución de tal obligación a las reglas de la organización. O bien las organizaciones deben prever en cada caso una restricción a este respecto, o bien debe establecerse una regla que las proteja en caso de omisión.

24. El texto del párrafo 2 del artículo 27 aprobado en primera lectura aludía a la intención de las partes, noción a la que siempre se ha opuesto el Sr. Ushakov porque le parece inútil. Tal mención nada añade cuando la intención de las partes, debidamente expresada, ha sido la de formular una reserva a la aplicación del tratado, en cuyo caso corresponde a la organización internacional de que se trate acreditar tal intención. Para proteger a las organizaciones internacionales, basta entonces con enunciar la norma en los siguientes términos: « a menos que el cumplimiento del tratado esté subordinado a la realización de las funciones y poderes de la organización ». Convendría, no obstante, sustituir las palabras « la realización de las funciones y poderes de la organización » por una expresión más clara y más precisa.

25. La otra solución propuesta por el Relator Especial, que consiste en suavizar la regla con las palabras « a menos que, por su objeto, ese tratado esté subordinado a la adopción o al mantenimiento de una decisión de la organización », no es totalmente satisfactoria. En efecto, la celebración de un tratado por una organización internacional está siempre subordinada a la adopción o al mantenimiento de una decisión de un órgano de esa organización. La formulación propuesta podría además plantear problemas de interpretación: ¿cabría acaso la posibilidad de que una organización, tras haber adoptado la decisión de celebrar un tratado, adopte una decisión contraria? En definitiva, la fórmula propuesta por el Relator Especial en su décimo informe (véase 1699.ª sesión, párr. 27) parece más feliz, aunque pueda mejorarse. Permite, dentro de los límites del cumplimiento de las funciones y poderes de la organización, adoptar una decisión que revoque la decisión de celebrar el tratado y justifique el incumplimiento de éste.

26. Por último, el Sr. Ushakov opina que no procede hacer una remisión al artículo 73, que no es más que una cláusula de salvaguardia y no establece norma alguna que se deba reservar.

27. El Sr. THIAM observa que el debate parece girar en torno al párrafo 2, que comprende el enunciado de un principio y de una excepción. No hay nada que objetar al principio, que no es otro que el principio fundamental *pacta sunt servanda*. En cambio, y contrariamente al parecer del Sr. Ushakov, el Sr. Thiam duda de que sea verdaderamente necesario prever una excepción en favor de las organizaciones internacionales.

les. Es evidente que, en el momento de la firma de un tratado, un Estado puede formular toda clase de reservas y en particular reservas de ratificación. Ahora bien, la organización internacional, en cuanto persona jurídica, tiene la misma posibilidad de limitar el alcance de la obligación que contrae y de subordinar la ejecución del tratado a ciertas condiciones. A este respecto, no hay, pues, razones para tratar a las organizaciones internacionales de modo distinto que a los Estados. Dicho de un modo más general, no se invocará la excepción al principio más que en caso de litigio. Si hay litigio, se trata entonces de interpretar el tratado conforme a las reglas, bien determinadas, en materia de interpretación. El artículo 31 del proyecto contiene precisamente disposiciones en este sentido y, si una organización internacional no estuviera en condiciones de dar cumplimiento a un tratado, esas disposiciones permitirían sin duda determinar si se trata de una verdadera imposibilidad jurídica. En consecuencia, el Sr. Thiam prefiere que el texto del párrafo 2 no contenga una excepción. Sólo deberían enunciarse diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales cuando esas diferencias son totalmente evidentes, cosa que no parece que ocurra en este caso.

28. En cuanto a la remisión del artículo 46, sería preferible que figure en un párrafo 3 y no al principio de cada uno de los párrafos 1 y 2.

29. El Sr. OGISO, refiriéndose al párrafo 14 del undécimo informe del Relator Especial (A/CN.4/353), dice que también él considera que la utilización de las palabras «en la intención de las partes» en el párrafo 2 del artículo 27 inspira ciertos reparos. A su juicio, las disposiciones del proyecto de artículos que se examina deben acercarse lo más posible a las de la Convención de Viena y las palabras «en la intención de las partes» darían al artículo 27 un carácter inútilmente ambiguo y arbitrario.

30. Es más, el ejemplo del Consejo de Seguridad que se ofrece en el undécimo informe (*ibid.*, párr. 15) no parece justificar, a juicio del Sr. Ogiso, la excepción que figura en el párrafo 2 del artículo 27. Es cierto que una vez que el Consejo de Seguridad ha aprobado una resolución relativa a las condiciones de una cesación del fuego y que las Naciones Unidas han celebrado un acuerdo con uno o varios Estados con miras a aplicar tal resolución, el Consejo de Seguridad puede revisar esa resolución o adoptar otra, y entonces la Organización ya no estaría en condiciones de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo celebrado. Hay que prever entonces dos posibilidades. Primeramente, si, después de la concertación por las Naciones Unidas de un acuerdo con uno o varios Estados, la situación internacional se modifica y la cesación del fuego resulta inútil, la Organización dejará automáticamente, incluso sin la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 27, de ejecutar el acuerdo celebrado con miras a la aplicación de la resolución del Consejo de Seguridad. En segundo lugar, el Consejo de Seguridad puede adoptar una resolución y las Naciones Unidas celebrar un acuerdo con un Estado para aplicar esa resolución, pero la composición del Consejo de Se-

guridad puede cambiar luego y la Organización no estaría en condiciones de seguir aplicando el acuerdo. La excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 27 podría entonces conceder una protección excesiva a las organizaciones internacionales frente a los Estados y el Sr. Ogiso no está seguro de que eso esté justificado, puesto que, en virtud del párrafo 1 del artículo 27, los Estados por su parte no pueden invocar una modificación del derecho interno para justificar el incumplimiento del tratado.

31. El Sr. Ogiso prefiere, pues, la primera variante propuesta por el Relator Especial en su undécimo informe (*ibid.*, párr. 17). El problema planteado por la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 27 puede evitarse pura y simplemente mediante una disposición expresa en todo acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y uno o varios Estados con miras a la aplicación de una resolución del Consejo de Seguridad, según la cual toda modificación de la resolución dificultaría el respeto por la Organización de las obligaciones que le incumban en virtud del acuerdo.

32. El Sr. PIRZADA considera también que es inútil hacer en el artículo 27 una remisión al artículo 73. En cuanto a la remisión al artículo 46, cabe observar que en la Convención de Viena el artículo 46 excluye el caso de los tratados celebrados en violación de una disposición del derecho interno de un Estado si esa violación es manifiesta y afecta a una norma de su derecho interno de importancia fundamental; esos tratados son nulos *ab initio*. En estas condiciones, la cuestión del derecho interno de los Estados partes generalmente no se planteará y el Sr. Pirzada no cree justificado hacer a este respecto una distinción entre las organizaciones internacionales y los Estados. Considera, pues, que habría que suprimir la excepción enunciada en el párrafo 2 del artículo 27.

33. El Sr. McCaffrey opina que habría que emplear la misma fórmula en el párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo 27, sobre todo porque existe una analogía indudable entre la modificación del derecho interno de un Estado y la modificación de las reglas de una organización internacional. Si no se prevé ninguna excepción en el párrafo 1, no hay ninguna razón para introducirla en el párrafo 2. Tanto un Estado como una organización internacional están en libertad de negociar la inclusión en un tratado de una cláusula en virtud de la cual, a falta de las disposiciones internas necesarias, el tratado no daría lugar a una obligación. La supresión de la excepción también tendría la ventaja de evitar una cláusula de reserva un tanto engorrosa unida a un criterio de intención falto de precisión.

34. En lo que se refiere a la remisión al artículo 46, el Sr. McCaffrey es partidario de la división del proyecto de artículo en tres párrafos: es más racional, en efecto, adoptar esta presentación que mencionar sucesivamente el artículo 46 en el caso de los Estados y en el caso de las organizaciones internacionales.

35. No procede hacer mención del artículo 73, puesto que este artículo no guarda relación con la materia que es objeto del artículo 27.

36 Finalmente, el Sr McCaffrey opina que debería darse al proyecto de artículos la forma de una convención más bien que la de una declaración

37 El Sr QUENTIN-BAXTER participa del sentir general de que no procede hacer una remisión al artículo 73 en el artículo 27 y es partidario de un artículo dividido en tres párrafos

38 El objetivo de la Comisión no es mejorar la Convención de Viena en lo que se refiere a los tratados celebrados entre Estados, sino más bien introducir las diferencias de trato que estén justificadas en el caso de las organizaciones internacionales. El Sr Ushakov ha señalado con razón las diferencias esenciales que median entre la competencia de los Estados y la de las organizaciones internacionales. No obstante, en el contexto particular del artículo 27, subsiste la cuestión de si es necesario introducir una excepción especial que en cierto modo favorezca a las organizaciones internacionales. Todos opinarán, sin duda, que una excepción de esta naturaleza no debería tener por objeto ofrecer a una organización internacional la posibilidad de sustraerse a obligaciones libremente aceptadas. En el caso de un cambio de política de la organización, no hay ninguna razón para conceder a las organizaciones internacionales una mayor libertad que a los Estados. A juicio del Sr Quentin-Baxter, la cuestión se contrae a la que plantea el Relator Especial en su undécimo informe (A/CN.4/353, párr. 18): ¿constituye el artículo 46 una protección suficiente para una organización internacional? En realidad, no hay razones suficientes para no admitir la opinión expresada en este párrafo en todos los casos de aplicación del artículo 27, los tratados en los que son partes organizaciones internacionales estarán comprendidos por las disposiciones del artículo 46. El Sr Quentin-Baxter cree, pues, que la Comisión puede simplificar el texto del proyecto de artículo 27 suprimiendo la excepción propuesta en el párrafo 2, sobre todo en vista de las dificultades que plantea su formulación.

39 En cuanto a la forma definitiva del proyecto de artículos, el Sr Quentin-Baxter observa que si bien la Comisión ha empezado por destacar las diferencias incluso formales, que existen entre los Estados y las organizaciones internacionales, tiende, no obstante a reducir el alcance real de las diferencias entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena.

40 El Sr SUCHARITKUL dice que suscribe el parecer del Relator Especial y aprueba la preferencia señalada por este por una de las variantes que figuran en su undécimo informe (*ibid.* párr. 17).

41 Para desvanecer el temor expuesto en el párrafo 18 de ese informe, según el cual la protección prevista en el artículo 46 no sería suficiente para las organizaciones internacionales, la Comisión puede ensanchar el alcance del artículo 46, pero no sería procedente modificar su contenido. Se mantendría la reserva según la cual las disposiciones del artículo 27 se entienden sin perjuicio del artículo 46. Esta solución es satisfactoria, pero no bastará para disipar la inquietud del Sr Ushakov. La cuestión que se plantea, pues, es

la de si la Comisión puede crear una zona intermedia entre el respeto de la obligación contraída y la nulidad de los tratados.

42 El Sr Sucharitkul cita, para información, el párrafo 7 del artículo 4 del anexo IX de la Convención sobre el derecho del mar.

En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo a esta Convención y las que tenga con arreglo a su Convenio constitutivo o a cualesquiera actos relacionados con el prevalecerán las obligaciones previstas en la presente Convención.

El Sr Sucharitkul quiere señalar que las partes en un tratado —ya sea un Estado o una organización internacional— están siempre en libertad para encontrar fórmulas para la solución de los conflictos que se planteen entre dos tipos o dos clases de obligaciones.

43 El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de Relator Especial, señala que la discusión gira en torno a un cierto número de puntos muy sencillos. En general, los miembros de la Comisión han expresado su parecer acerca de un buen número de cuestiones, algunas de las cuales, aun cuando guardan relación con las cuestiones de principio, no están estrechamente ligadas al aspecto de fondo. Según opinión general de la Comisión, habría que suprimir la remisión al artículo 73, es una solución posible que no es difícil adoptar.

44 Todo el interés del debate estriba en algunas cuestiones de principio planteadas a propósito del párrafo 2 del artículo 27. El Relator Especial advierte que, casi por unanimidad, la Comisión desea una redacción sencilla, esencialmente por dos razones. En primer lugar, si una reserva como la que se ha propuesto en el párrafo 2 fuese útil para las organizaciones internacionales sería también necesaria para los Estados, ahora bien, esa reserva no está prevista en la Convención de Viena y los miembros de la Comisión se han abstenido siempre, en lo que se refiere a los Estados, de ir más lejos de lo previsto en esas disposiciones, a pesar de que algunas de estas puedan precisarse más en algunos casos. En segundo lugar, cabe concebir, por ciertas razones, una reserva de esta índole, pero es extremadamente difícil enunciarla bien. En estas condiciones más vale excusar este trabajo, puesto que no es necesario.

45 De todos los miembros de la Comisión que han hecho uso de la palabra, solo el Sr Ushakov insiste en que las organizaciones internacionales sean objeto de una mención particular. Es evidente, como lo han hecho observar muchos miembros de la Comisión, que hay que proteger a las organizaciones internacionales. Hay una norma para estos efectos, que es la que se enuncia en el artículo 46, y no puede haber otras. En efecto, no se puede establecer como principio general que, cuando los poderes y funciones de una organización internacional están en juego —es decir, siempre—, esa organización puede desligarse de un compromiso, o

⁷ Véase 1699.ª sesión, nota 7.

más bien que, cuando sus poderes y funciones están en juego, todos sus compromisos se asumen con una reserva fundamental: la de que la organización podrá apreciar que sus funciones y poderes la obligan a desligarse de sus compromisos. Esta condición está prevista en el derecho francés con la denominación de « condición potestativa »: es una condición en virtud de la cual una persona que adquiere una obligación se adjudica el derecho de liberarse, a su discreción, de esa obligación. Si se incluyese una condición de esta índole en el proyecto de artículos —y el Relator Especial no cree que sea esa la idea del Sr. Ushakov, que no considera que la organización internacional no pueda asumir una obligación definitiva— sería tanto como decir que la regla enunciada en el artículo 46, *pacta sunt servanda*, no es aplicable a las organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov considera que, en el caso del Consejo de Seguridad, por ejemplo, la verdadera cuestión estriba en saber si el Consejo, en caso de haberlo querido, habría podido firmar un acuerdo destinado a congelar, a inmovilizar una resolución. El Sr. Ushakov responde que no podría hacerlo y ésta es la razón por la que desea que se recuerde el principio de que se trata. Cabe señalar que eso no ofrece una respuesta absoluta a las cuestiones planteadas: en efecto, se puede decir —pero la Comisión no está facultada para hacerlo— que el Consejo de Seguridad cuando actúa acogiendo a las disposiciones del Capítulo VI o VII de la Carta no puede nunca, ni siquiera insertando una cláusula en un acuerdo, congelar su competencia, y que si lo hace, el acuerdo es inconstitucional. La protección, pues, está garantizada por el artículo 46, y no sería necesario insertar una mención particular en el artículo que se examina: o interviene el artículo 46, o no interviene.

46. De todos modos, hay que plantearse la interrogación de si cabe mencionar en el artículo que se examina una especie de excepción, que en rigor no es absolutamente necesaria pero que permitiría tener en cuenta las preocupaciones del Sr. Ushakov.

47. El Relator Especial propone, pues, que se remita el artículo al Comité de Redacción, que deberá ocuparse en particular de las críticas que se han expuesto a propósito de las variantes presentadas en el undécimo informe y encontrar fórmulas satisfactorias.

Así queda acordado ⁸.

48. El Sr. USHAKOV está de acuerdo en que el artículo sea remitido al Comité de Redacción. Se reserva el derecho de responder, en la próxima sesión, a la interpretación que el Relator Especial ha dado a la intervención que él ha hecho al comienzo de la sesión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2, 13 y 14.

1701.ª SESIÓN

Jueves 6 de mayo de 1982, a las 11.20 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto) (conclusión *) (A/CN.4/355 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE hace saber que el Sr. Ahmed Mahiou ha sido elegido en sesión privada para llenar la vacante producida en la Comisión a raíz de la elección del Sr. Bedjaoui a la CIJ. El Presidente da lectura de un telegrama enviado al Sr. Mahiou para felicitarle por su elección e invitarle a participar en los trabajos de la Comisión.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA ² (continuación)

ARTÍCULO 28 (Irretroactividad de los tratados)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 28, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 28.—Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

3. El Sr. USHAKOV recuerda que el artículo 28 no ha suscitado dificultades en la Comisión y que es totalmente idéntico al artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. La regla de la irretroactividad de las obligaciones internacionales, y en particular de los tratados,

* Reanudación de los trabajos de la 1699.ª sesión.

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario... 1981*, volumen II (segunda parte), págs. 125 y ss.